

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION:

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	4	8	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 9 de Julio de 1873.)

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A LA NACIÓN.

Tarea por demás difícil y espinosa ha echado sobre sí el Gobierno de la República constituido en 28 de Junio próximo pasado. Propónese ante todo restañar la sangre que brota en abundancia por las heridas abiertas en el seno de la patria. Propónese también devolver la tranquilidad y el sosiego por tanto tiempo apetecidos y por desgracia pocas veces logrados á este infortunado país, fatigado de perturbaciones y trastornos. Propónese, en fin; desenvolver honradamente en reformas y mejoras al amparo de la libertad los principios que representa y las doctrinas que profesa.

Pero entre todas sus apremiantes atenciones, ninguna ha absorbido tan poderosamente su consideracion como la inhumana y vandálica guerra civil, que con escándalo del mundo y con horror de la cultura moderna devasta y asuela las Provincias Vascongadas, la de Navarra y las de Cataluña, inspirando en las demás justos y serios temores por los enormes sacrificios de diverso linaje que les impone, por la ruinoso paralización que en los negocios produce y por la vergüenza que sobre la España entera arroja.

El Gobierno de la República se ha hecho un primer deber en concluir á todo trance con esa lucha tenaz de fanáticos y de sectarios que sueñan con una restauración inverosímil y con un retroceso que la actual manera de ser de las sociedades no consiente, y que deberían considerarse como locos partidarios de una causa muerta si ya no hubieran conquistado el merecido título de bárbaros de la edad moderna.

No fuera el Gobierno digno de la patria, digno de su origen ni digno de sí mismo, si no hubiera acudido con preferencia á todo á poner inmediato remedio á tan grave mal. Con hondo sentimiento, pero también inspirado por altas miras de patriotismo, ha tenido que demandar á las Cortes Constituyentes facultades extraordinarias y medidas de rigor que, sin ser la suspension de garantías

individuales, permitan combatir la guerra con la guerra; y las Cortes Constituyentes, profundamente conocedoras de las necesidades del momento, no han vacilado en otorgárselas.

Pues bien: el Gobierno de la República se apresta á hacer un supremo sacrificio, y apela, para el mejor éxito de su empresa, al ferviente, al nunca desmentido amor de la inmensa mayoría de los españoles por las conquistas de la libertad, con la firme esperanza de que ha de verse inmediata y fuertemente secundado en todas partes por las corporaciones populares, por los ciudadanos en general, y más especialmente por los republicanos.

Háanse dado ya instrucciones á las Autoridades civiles y militares de las provincias afligidas por las correrías de los carlistas, ó seriamente amenazadas por ellas, á fin de que el acuerdo de las Cortes tenga exacto y puntual cumplimiento; y además de esto, como postrera apelacion á la virilidad de los españoles, ha acordado dirigirse á sus conciudadanos en nombre de la integridad y de la salvacion de la patria, en nombre de la libertad y en nombre de la República que la simboliza, reclamándoles un último sacrificio, si es que de veras apetecen la salvacion de tan caros objetos.

Atendido el estado de guerra en que una gran porcion del territorio español se encuentra, ha resuelto el Gobierno que se ejecute inexorablemente la ley que exige de los soldados su permanencia en las filas hasta que se alcance la ansiada pacificacion de la patria. Doloroso le ha sido imponer este nuevo acto de abnegacion más á los bravos defensores de nuestra causa; pero las circunstancias le han impelido á ello. La patria espera de estos hijos predilectos que no la abandonen cobardemente en los dias de peligro, y les preparará en cambio la más preciada de las recompensas, la estimacion de sus conciudadanos y la gratitud de las generaciones venideras.

Si esto no fuera bastante, sepalo el país, el Gobierno está decididamente determinado á llamar las reservas con urgencia, y á poner sobre las armas á cuantos por la ley vigente tienen el ineludible deber de empuñarlas cuando la salvacion de la República lo reclama.

Y por último, como medio eficaz y poderoso de colaborar á la pacificacion del territorio español, el Gobierno excita á todos sus conciudadanos á que se inspiren en los altos ejemplos de sus padres. No es la vez primera que la Nacion española atraviesa por circunstancias tan supremas. La guerra civil de los siete años, que fué una epopeya por la libertad, ofrece ejemplos dignos de eterna imitacion. Entónces, cuando el enemigo era más temible, cuando el éxito era dudoso, cuando amenazaba una tremenda catástrofe, todos los Milicianos, sin distincion de voluntarios ni de forzosos; prestaron generosamente su concurso, ora cubriendo los servicios de sus localidades y defendiendo heroicamente sus hogares, ora movilizándose y peleando con denuedo al lado de las fuerzas del ejército. Y Gadesa y Zaragoza y Cenicero, entre otros mil pueblos, alcanzaron ese justo renombre que difícilmente se borrará del libro de la historia.

El Gobierno de la República se promete que, pues no se ha extinguido la raza valerosa de los liberales españoles, todos los Voluntarios actualmente organizados han de apresurarse á ofrecerle y prestarle incondicionalmente su más decidido apoyo. Si no les es indiferente la suerte de la patria; si anhelan encauzarla por vias de prosperidad; si quieren conservar sus gérmenes de riqueza, sus vias de comunicacion salvajemente destrozadas; si aspiran al afianzamiento de su bienestar moral y material, acudan en auxilio de las fuerzas del Gobierno, y ejerciten contra los secuaces del absolutismo ese espíritu belicoso de que tanto hacen alarde, y tantas y tan halagüeñas esperanzas ha hecho concebir. La patria exige el sacrificio de todos sus hijos, y no será ni liberal ni español el que no lo haga en la medida de sus fuerzas.

Madrid, 8 de Julio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.—El Ministro de Estado, ELEUTERIO MAISONNAVE.—El Ministro de Gracia y Justicia, JOAQUIN GIL VERGES.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CARVAJAL.—El Ministro de la Guerra, EULOGIO GONZALEZ.—El Ministro de Marina, FEDERICO ANRICH.—El Ministro de Fomento, RAMON PEREZ COSTALES.—El Ministro de Ultramar, FRANCISCO SUÑER Y CAPDEVILA.

Continuacion de las Tarifas de la Contribucion industrial (1).

TARIFA TERCERA.

Números.	Pets. Céts.
331. Aparatos no anejos á fábricas de harinas para el cernido y clasificacion de las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada uno.....	50
332. Los mismos, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	25
333. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada piedra.....	185
334. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	170
335. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	185
336. Fábricas movidas por caballerías que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	65
337. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	125
338. Fábricas de harinas de arroz. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor. Por id. movida por caballerías.....	60 30
339. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.	25
340. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales. Se pagará: Por cada piedra moliendo todo el año..... Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis..... Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.....	15 10 5
341. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará: Por cada piedra moliendo todo el año..... Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis..... Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.....	30 15 10
342. Molinos para desasecar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... Por cada piedra moliendo seis meses ó más al año..... Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis..... Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.....	30 40 25 15
343. Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses ó más al año..... Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis..... Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo.....	40 25 15
La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad respecto á las que se mueven por agua cuando se justifique debidamente que por falta de ésta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.	
(Véanse los artículos 69 y 70 del Reglamento.)	
Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan copios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagaran triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra. Igualmente pagaran triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando sólo trabajen por retribucion.	
Los molinos dedicados exclusivamente á la molienda de centeno, cebada, avena y maiz pagaran la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.	
344. A. Tahonas. Se pagará: Por cada piedra en poblaciones de 40.000 habitantes en adelante..... Por id. en poblaciones de 20.000 á 39.999 habitantes..... Por id. en las demás poblaciones.....	120 80 45
Fabricacion de chocolate.	
345. Fábricas de chocolate movidas á mano. Se pagará por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo.....	50
346. Fábricas de chocolates movidas mecánicamente. Se pagará: Por cada máquina de afinar cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo..... Por cada máquina de afinar con cilindros que excediendo de las dimensiones anteriores no pasen de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo..... Por cada máquina de afinar con cilindros que excediendo de las dimensiones anteriores no pasen de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo.....	260 300

(1) Véanse los Boletines número 67 al 77 y el 82.

Números.	Pets. Céts.
metro por 60 de largo.....	900
Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor.....	250
Por id. siendo movida por caballería.....	175
Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que exceda el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	

Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.

347. — A. Fábricas de refinacion de aceites. Se pagará por cada una.....	90
348. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa.....	100
349. Prensas hidráulicas movidas por caballerías que trabajen con aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa.....	

Números.	Pts. Céts.
350. Prensas de husillo, de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa.....	80
351. Prensas de rincon ó de torre para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.....	60
352. Prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa.....	30
353. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas. Se pagará por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada.....	40
No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.	30

(Véanse los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento.)

**TARIFA 4.
Especial para las profesiones, artes y oficios.
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.**

Número	BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA 1. ^a								
	MADRID. Pesetas.	1. ^a Pesetas.	2. ^a Pesetas.	3. ^a Pesetas.	4. ^a Pesetas.	5. ^a Pesetas.	6. ^a Pesetas.	7. ^a Pesetas.	8. ^a Pesetas.
1. Albéitares y herradores que no sean Veterinarios.....	55	50	45	40	30	25	20	15	12'50
2. Arquitectos.....	260	240	180	145	120	95	70	45	40
3. Cirujanos de segunda clase.....	130	120	85	75	65	50	40	25	20
4. Cirujanos de tercera clase, matronas y comadrones que no sean Médicos.....	85	75	55	45	35	30	25	20	15
5. Dentistas que no sean Médicos.....	190	160	130	95	65	50	40	30	25
6. Farmacéuticos.....	260	240	180	145	120	95	70	45	40
7. Maestros de obras.....	160	125	105	95	85	70	55	45	30
8. Médico-Cirujanos.....	260	240	180	145	120	95	70	45	40
9. Médicos solamente, ó sea Doctores y Licenciados en Medicina, y Facultativos de segunda clase.....	200	180	165	140	115	85	65	40	35
10. Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.....	65	55	45	35	30	25	20	15	10
11. Profesores de música.....	65	55	45	40	35	30	25	20	15
12. Veterinario aunque tengan establecimientos para herrar.....	95	90	85	75	55	45	35	30	25

Números.	Pts. Céts.	Números.	Pts. Céts.
Sin base de poblacion.			
13. Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.....	50	19. Profesores de dibujo con academia abierta en su casa.....	40
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.....	30	20. Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.....	50
15. Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos. Pagaran al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.....		21. Profesores de lenguas y Humanidades.....	30
16. Profesores de ciencias exactas con academia preparatoria para carreras civiles y militares en que se reúnan, además de la enseñanza de aquellas ciencias, las de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase.....	155	22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos.....	100
17. Profesores de ciencias exactas solamente con academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos, en seis ó más meses al año.....	65	23. Pagaran el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos: Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos é industriales. (Véase el art. 71 del Reglamento.)	
18. Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia; no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos.....		Los Ayudantes de obras públicas y cualquiera otras personas con título profesional ó sin él. Los tasadores de bienes nacionales pagaran tambien el 5 por 100 de los honorarios que perciban, si no fueran contribuyentes por alguna de las clases profesionales arriba expresadas.	

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

Núm.	Madrid. Pesetas.	CAPITALES DE JUZGADO			En las demás poblaciones Pesetas.
		Barcelona, Granada, Co-ruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.	FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.	
		Término. Pesetas.	Ascenso. Pesetas.	Entrada. Pesetas.	
1. Abogados.....	260	220	190	160	60
2. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.....	130	100	80	50	20
3. Cancilleres y Registradores en las Audiencias.....	140	100	70	"	"
4. Escribanos de actuaciones.....	120	100	90	70	25
5. Escribanos de Cámara.....	235	205	175	"	"
6. Escribanos de Juzgados.....	140	120	100	90	40
7. Notarios colegiados segun la ley.....	225	205	175	140	50
8. Procuradores de los Tribunales.....	170	125	110	90	"
9. Relatores de los Tribunales.....	250	220	190	"	"
10. Secretarios de los Juzgados municipales.....	95	80	75	65	25
11. Tasadores de pleitos.....	100	90	75	50	40
12. Notarios de Tribunales eclesiásticos.....					

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas..... 170
En aquellas donde están las sillas episcopales..... 95
En las que existen vicarías..... 40
En las demás poblaciones..... 15

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.ª en las clases siguientes:

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 4.ª

Número.

1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que fabriquen.

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 5.ª

2. Confiteros y cereros.
Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con un 25 por 100 de la misma.
3. Impresores ó dueños de imprenta:
Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.
(Véase el art. 53 del Reglamento.)

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 6.ª

4. Adornistas de templos ú otros locales para funciones religiosas y profanas.
5. Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.
6. Cordoneros y galoneros.
7. Disecadores de aves y otros animales.
Si á la vez son vendedores de pieles finas sueltas ó en manguitos ú otros efectos análogos, satisfarán la cuota fijada á estos industriales en el núm. 9 de la clase 5.ª de la Tarifa núm. 1.ª, y un 25 por 100 de la de disecadores.
8. Doradores á fuego.
9. Doradores y plateadores por la vía húmeda.
10. Ebanistas con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
11. Encajeras con tienda abierta, sin venta de ningun otro tejido.
12. Ensayadores de metales preciosos.
13. Escultores que venden obras ajenas.
14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
16. Lapidarios y marmolistas.
17. Latoneros y veloneros.
18. Maestros de albañilería.
19. Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.
20. Maestros constructores de cajas de coches.
21. Pasamaneros.
22. Plumistas.
23. Relojeros dedicados exclusivamente á las composturas de relojes.
24. Revocadores.
25. Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.
26. Tintoreros que teñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
27. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales.
Los telares que tengan para galonera pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la Tarifa 3.ª
Cuando á la vez sean vendedores de objetos de galonera y esterilla que no sean productos de sus fábricas, satisfarán con arreglo al epígrafe núm. 5, clase 5.ª de la Tarifa 1.ª

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.****SECCION DE FOMENTO.****Negociado.—Aguas.**

En vista del oficio del Alcalde de Barrio de Llamosos, pueblo agregado al distrito municipal de Quintana Redonda, manifestando que no puede darse principio á las operaciones de apertura y limpia del rio y acequias existentes en el término de dicho agregado mientras no lo verifique D. Ramon Gonzalez Lopez Montenegro, y que este se niega á practicar las obras que le corresponde; de conformidad con lo acordado por la Comision provincial de la Diputacion, he dispuesto se anuncie en el presente *Boletín*, advirtiendo al citado Lopez Montenegro la obligacion en que se halla de ejecutar la expresada limpia, para lo que se le concede el improrogable plazo de seis dias, pasados los cuales le exigere la responsabilidad como propietario moroso, con arreglo á las instrucciones de este Gobierno de provincia de 19 de Mayo de 1849.

Soria, 10 de Julio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION TERCERA.**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.****CIRCULAR.**

Habiéndose remitido á los Sres. Alcaldes de esta provincia las cédulas de empadronamiento del presente año, correspondientes á sus respectivas loca-

lidades para su distribucion á los habitantes de las mismas, quedan anuladas las del año próximo pasado de 1872, las que desde la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial* no tendrán efecto legal alguno.

Siendo obligatoria la adquisicion de este documento á toda persona de ambos sexos mayor de 14 años, segun su clase y circunstancias, con las únicas excepciones que establecen los artículos 7.º y 8.º del reglamento de 22 de Enero del año actual, publicado en el *Boletín* de 5 de Febrero del mismo, ruego á todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios, de cualquier clase que sean, tengan presente cuanto disponen los artículos 9.º al 18 inclusivos de aquél, respecto á la precisa presentacion de la cédula respectiva en los casos que los mismos determinan, cumpliendo cada uno con los deberes que ellos les marcan para que no sean ilusorios los rendimientos de este impuesto, y se eluda por otra parte toda responsabilidad.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular para que tenga el debido cumplimiento.

Soria, 9 de Julio de 1873.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

La Direccion general del Tesoro público, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Votada por las Cortes la ley para renovacion forzosa de los créditos contra el Tesoro por Deuda flotante, cuidará V. S. que no se satisfaga ninguna letra de aquella procedencia ó sea de las expedidas á plazo de un mes ó más de su fecha, y que vencen hasta fin del corriente. Los interesados que deseen verificar la renovacion ó canje de valores en esta provincia, pueden reclamarlo y remitirán los nuevos valores.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para conocimiento de las personas que puedan interesarle.

Soria, 6 de Julio de 1873.—JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.**INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.****El Intendente militar del distrito de Burgos.**

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en los puntos de Logroño, Miranda, Soria, Santander y Laredo, por el término de un año, á contar desde primero de Octubre de mil ochocientos setenta y tres á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, con sujecion al pliego de condiciones de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales ordenes, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los puntos citados á las doce del día veintinueve del mes actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, Instruccion de tres de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Burgos, 5 de Julio de 1873.—JACINTO AGUADO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.**Juzgado de primera instancia de Almazan. Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:**

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Baltasar Tarancon, vecino de Alentisque, para que en término de quince dias, contados de el en que este edicto sea inserto, se presente en este Juzgado á recibirle declaracion indagatoria en la causa pendiente contra el mismo por suponerle autor del hurto de un pollino en el término jurisdiccional de esta villa la tarde del día diez de Junio último, que cambió por un caballo al gitano José Escudero, vecino de Sigüenza, declarándole en otro caso rebelde y parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades civiles y militares, funcionarios de policia judicial y demás agentes de proteccion y seguridad pública, procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á este Juzgado, con las precauciones necesarias, del

citado Baltasar Tarancon, á cuyo fin se insertan las señas á esta continuacion.

Dado en Almazan á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO. —Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

Señas personales y de traje de Baltasar Tarancon.

Edad 43 años, estatura regular, cara regular, nariz aguzada, barba poblada, pelo entre-cano, color bueno.

Señas particulares.

Tiene el ojo derecho un poco remellado: viste calzon de paño casero en medio uso, chaleco de pana negra, faja morada, medias azules, calzado de alpargatas, sin chaqueta, pañuelo negro á la cabeza: se llevó además una capa de paño casero en medio uso, una faja morada nueva, una camisa de lienzo y una cartera con varios papeles.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la Cátedra de Higiene pública y privada, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de dicha Facultad y Escuela, los numerarios de las Universidades del distrito y los catedráticos de la seccion correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que tengan el título necesario, y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 30 de Junio de 1873.—El Rector, JOSÉ NIETO.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 28 del mes actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la cátedra de Física, Química é Historia natural veterinaria, con relacion á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 5 de Mayo de 1871 y en el 19 del Reglamento de 2 de Julio del propio año.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores supernumerarios excedentes de las Escuelas de Veterinaria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Rector de la Universidad de Zaragoza por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 30 de Junio de 1873.—El Rector, JOSÉ NIETO.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar nueve mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la subasta verificada en 14 del actual, se convoca por el presente anuncio la segunda con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 26 de Julio próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid, 24 de Junio de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, EDUARDO BUTLER.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de nueve mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de erin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña; tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco más ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintin centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tenido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las expresadas nueve mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos: el primero de á tres mil á los treinta días de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes de otras dos mil cada uno en los plazos sucesivos de treinta días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince días más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así la Administracion militar procederá, sin más aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia autoridad civil.

Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.ª, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesorero conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las nueve mil mantas, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.ª Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y duda puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid, 24 de Junio de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor, P. O., el Intendente de division, NICOLÁS P. MORENO.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (6 *Boletin oficial* de)... del día... de... núm... segun los cuales han de ser contratadas nueve mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas cada una, y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santa Cruz.

Don Antonino Berguizas, Alcalde popular de este término municipal,

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de este distrito en el día de ayer el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico que hoy da principio su ejercicio, se ha acordado se exponga al público en el sitio de costumbre por espacio de 15 días, que terminarán el 15 del actual, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, tanto del pueblo como hacendados forasteros, puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y hacer cuantas reclamaciones les convenga en legal forma ante este Ayuntamiento si se creyesen perjudicados; advirtiéndole que pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion por justa y legal que sea.

En su virtud los Sres. Alcaldes populares de la ciudad de Soria, villas de Yanguas, San Pedro Manrique y pueblos de Villar de Maya, Santa Cecilia, Bretun, la Laguna, Berguizas y Derronadas darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que de este modo llegue á conocimiento de todos los interesados y no puedan despues alegar ignorancia, obligándome á otro tanto en casos análogos.

Santa Cruz, 1.º de Julio de 1873.—El Alcalde, ANTONINO BERGUIZAS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta.—Se venden varias fincas existentes en los pueblos de Nieva y Calderuela, tres urbanas, una casa y pajar en Nieva, y una majada ó corral de campo en la entrada del monte de Calderuela, con un trascorral y cerrada contigua, la que linda al camino de Cortos: las demás son rústicas, entre ellas tres prados de siego, y algunas de monte.

La persona que le acomode tratar con ellas en junto, puede avistarse con el que suscribe, natural y vecino de la villa de Laguna en Cameros, provincia de Logroño.—AGAPITO MUGUERZA Y SAUCO.

Nuevos partidos.—Los vecinos de varios pueblos han acordado asociarse para formar de nueva creacion, el partido de Medicina y Cirujía y el de Farmacia. La matriz de ambos partidos y residencia de los dos facultativos será este lugar de Carbonera de Frentes, en el partido judicial de Soria, á una legua poco más de la capital, y al pié de la carretera de dicha ciudad á Valladolid. La dotacion y condiciones las que acuerden los pueblos y los facultativos. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento de Carbonera en término de un mes, á contar desde la fecha, teniendo presente que el contrato deberá comenzar á regir desde primero de Agosto del año actual.

Carbonera, 28 de Junio de 1873.—El Alcalde, SATURIO DURAN.